



--- **SENTENCIA NUMERO (22).**-----

- - - Altamira, Tamaulipas, a veintiuno días del mes de enero del año dos mil veinticinco.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver los autos del expediente número **00937/2023**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **UNICO.**- En fecha (11) once de Septiembre del año (2023) dos mil veintitrés compareció ante la Oficialía Común de Partes de este Segundo Distrito Judicial la C. \*\*\*\*\* , promoviendo en la vía Ordinaria Civil, en contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de quien reclama las prestaciones: A) La pérdida de la patria potestad por parte de los hoy demandados en juicio, en relación con los menores cuyas iniciales de su nombre son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* - B) La custodia legal y total de mis nietos menores de edad cuyas iniciales de su nombre son los menores cuyas iniciales de su nombre son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* - C).- Los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente proceso, en todas sus etapas procesales.- -

- - - Este Tribunal por auto de fecha (15) quince de septiembre del año (2023) dos mil veintitrés, admitió la demanda, se ordenó formar expediente y su registro en el número que le corresponda, y que con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente requisitados por la Secretaria del Juzgado, se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez días ocurriera al Juzgado a producir su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer en contra

de la misma; que se diera intervención legal correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado. En fecha (18) dieciocho de Octubre del año (2023) dos mil veintitrés, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada, conforme a las actas actuariales que obra en autos cuaderno principal.- Mediante proveído de fecha (23) veintitrés de Noviembre del año (2023) dos mil veintitrés, se tuvo por declarada la rebeldía de la parte demandada, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y se abrió el Juicio a prueba por el termino de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las pruebas admitidas, debiéndose certificar por la Secretaria del Juzgado su inicio y conclusión, circunstancia visible en autos del expediente toral.- Por auto de fecha (10) diez de diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia.- -----

----- **C O N S I D E R A N D O.** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, 195 fracción IV, 462, 463, 469, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. -----

- - - **SEGUNDO.**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y consecuentemente poner fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en el que el accionante funda su causa pretendí en los elementos fácticos visibles a fojas 16 a la 26 del principal, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la



letra se insertasen. -----

- - - Por su parte la reo procesal no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le acuso la rebeldía en que incurrió.-----

- - - **TERCERO.**- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”-----

- - - En el caso que nos ocupa la parte actora para dar cumplimiento al dispositivo anterior ofreció como de su intención los siguientes elementos de prueba:-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de nacimiento \*\*\*\*\* asentado en el libro 15, de fecha de registro dos de octubre del año dos mil a nombre de la C. \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-----

- - - Documental que obra agregada a los autos a foja 27, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita, que \*\*\*\*\* , nació el día treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, siendo su madre \*\*\*\*\* .-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de nacimiento \*\*\*\*\* asentado en el libro 3, de fecha de registro veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve a nombre de la niña \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-----

- - - Documental que obra agregada a los autos a foja 28, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita, que la infante \*\*\*\*\*, nació el día quince de mayo del año dos mil dieciocho, siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de nacimiento \*\*\*\*\* asentado en el libro 6, de fecha de registro veintitrés de junio del año dos mil diecisiete a nombre del niño \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas.- - - - -

- - Documental que obra agregada a los autos a foja 29, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita, que el infante \*\*\*\*\*, nació el día diez de julio del año dos mil dieciséis, siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Reporte de Valoración Psicológica a nombre de los menores de edad \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, expedido por el Lic. \*\*\*\*\*Psicoterapeuta.- - - - -

Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la se obtuvo el siguiente diagnostico y conclusiones: Ambos menores presentan desvalorización del sí mismo, temores, inseguridad y autoestima disminuida, a causa de exposición prolongada a Violencia Familiar en la modalidad de abuso físico y psicológico, negligencia, descuido y



exposición a riesgo grave al ser dejados a cargo de personas inadecuadas para su bienestar, con afectaciones en la esfera del desarrollo psicosocial y que pueden poner en mayor riesgo su salud emocional y su rendimiento académico. De continuar viviendo con la madre biológica y la actual pareja de esta, el daño emocional continuaría en ascenso. Se ha sugerido tratamiento en psicoterapia para ambos menores y la cercanía y cuidados de sus abuelos maternos.-----

**PRUEBA DE REPRODUCCION DE AUDIO Y VIDEO.**- Misma que tuvo verificativo en este recinto judicial, el día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, en los siguientes términos: “Una vez aperturado el equipo se hace constar batería totalmente cargada, procediendo a la apertura del sobre que contiene USB, se advierte la existencia de dos videos que a continuación se reproducen.-----

**-1).-Video.- El cual se reproduce y se aprecia en la imagen un niño el cual se encuentra recostado vistiendo pantalón corto color azul y playera verde, también se encuentra una persona del sexo femenino la cual viste una playera color blanca, la cual comienza a dialogar con el menor haciéndole una serie de preguntas; que estaba haciendo tu mami: nada estaba dormida.- pero haber dime que te paso aquí (señalando la cabeza del menor): un chipote.- porque: por que ahí me dio un cocaso ella.- por que te pego: por equivocarme.- En que te equivocaste: en los números: te estaban poniendo los números: si.- quien te los puso: ella.- y tu mama que estaba haciendo: nada.- a que hora fue eso: en la mañana.- ahi estaba rafis o estaba alguien mas: no.- y luego que paso: me dijo que le enseñara a valentina y me dijo si no se los aprende déjamela a mi .- y tu mama que estaba**

haciendo: también estaba enseñándole los números.- y cuando Hugo te pego tu mama que hizo.- nada.- no te defendió : no.- alguien mas estaba ahí que te defendiera: no .- y luego ahorita quien te trajo: nando.- tu mama no estaba haciendo nada, no le dijo nada a \*\*\*\*\*: no.- tu que estabas haciendo después de que terminaron la tarea: me puse a jugar loteria.- pero aquí si te duele señalando la cabeza del niño: si me duele cuando me tocan.- a valentina también le pegaron: si.- quien le pego y tu mama que hace: nada.- robertito tu tienes que decir todo lo que esta pasando : si yo se lo digo no va decir nada.- le tienes miedo: si.- ya fueron a la escuela: no.- por que: por que no me inscribió.- a tu hermanita: tampoco.- quien los atiende en la casa: rafi es la que nos atiende, ella les da de comer: si.- y tu mama: ella solo nos da en la tarde ese día tuvo descanso mañana va a trabajar y mañana pasado ella nos da.- y cuando Rafis trabaja: me levanto temprano.- a que horas les da de comer su mama: tarde.- como que tan tarde: a las dos: trabajan: no.- no Wendy ni \*\*\*\*\* trabajan: hace mucho trabajan pero no les gusto.- y ahorita te quieres ir a tu casa: no.- por que : por que te extrañe.- me extrañaste : si.- - - - -

- - video 2.- El cual se reproduce y se aprecia en la imagen un niña, con el cabello largo , la cual se encuentra sentada en lo que parece ser una cama , vistiendo vestido color blanco con azul y playera verde, también se encuentra una persona del sexo femenino la cual viste una playera color gris, la cual comienza a dialogar con la menor haciéndole una serie de preguntas: platicarle a tu tía por que no has venido: luego me regañan.- por que te regañan: de que hago la tarea.- por que no has venido a



verme mi amor: por que no me dejo.- por que te regaña: por que si.- oye valentina y \*\*\*\*\* le ha pegado a tu hermanito: si.- cuando: ayer.- por que le pego: no se, \*\*\*\*\* me pinto la cara.- por que: por que estaba haciendo la tarea,- que te pinto en la cara : me rallo.- por que : por lo que hice no me sabia las letras.- y quien te estaba enseñando: \*\*\*\*\*.- tu mama que estaba haciendo cuando el te estaba enseñando las letras: estaba limpiando.- y el día que le pego a tu hermanito por que le pego: por que el se porto mal y lo rayaron de la cara unos numero que el no se sabe.- y \*\*\*\*\* le pego si.- donde le pego: con el lápiz y ami me pego en la cabeza, nos pego a los dos me hizo un coscorrón.- entonces ellos no quieres que vengas: no.-----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD.**- Que estuvo a cargo del C.P. \*\*\*\*\* , Administrador General de la escuela primaria Centro Educativo Bilingüe Louis Pasteur, quien informó que el menor de edad \*\*\*\*\* fue inscrito como alumno de ese colegio el día 29 de Septiembre del 2023 en 2do de Primaria, de la fecha al presente escrito a tenido 7 inasistencias, en su aprovechamiento, si ha mejorado, pues antes se mostraba inmaduro, no leía correctamente, tampoco conocía los números. A la fecha del presente ya lee, aunque batalla un poco con palabras de silabas trabadas, toma dictados, sabe sumas y restas sencillas, cuenta con maestra sombra, porque no trabajaba a la par con los demás alumnos de 2do grado de su misma edad, el se quedaba atrás, no realizaba dictados, y decía que no podía leer.-----

- - - Medio de prueba que obra agregado, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos

que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en auto. -----

- - - **TESTIMONIAL.**- La cual estuvo a cargo de las C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, que obra agregada a los autos.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que conocen a su presentante, que conocen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que tienen conocimiento que \*\*\*\*\* , tiene hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el domicilio de \*\*\*\*\* , tiene su domicilio en Calle Malasia número Ciento veinticinco entre calles Avenida Monterrey y Afganistan de la Colonia Solidaridad, Voluntad Trabajo en Tampico, Tamaulipas, que el domicilio en que actualmente habitan los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es en la casa de \*\*\*\*\* , que el motivo por el que viven ahí es por que su mamá no los atendía no los cuidaba, no los llevaba a la escuela y porque \*\*\*\*\* el novio de su mamá les pegaba por cualquier motivo, que tienen conocimientos que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no cumplen con sus obligaciones, que los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reciben apoyo de la C. \*\*\*\*\* desde su nacimiento, en el aspecto



económico, moral, afectivo, les compra ropa, los lleva a comer, los lleva al doctor, los atiende todos los días en todas sus necesidades desde que viven con ella.-----

--- **CONFESIONAL.**- Consistente en la absoluciónde posiciones a cargo del C. **\*\*\*\*\***, persona que no obstante de haber sido notificada en forma legal de la fecha y hora señalada para su desahogo, no compareció a la misma sin justificar la causa, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formuló, declarándolo confeso de las posiciones que fueron sancionadas de legales, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----- Medio de prueba al

cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniéndose por confeso de las posiciones formuladas por la actora, mismas que a continuación se transcriben: Si es cierto como lo es, ¿Qué usted fue omiso en inscribir a su hijo cuyas iniciales de su nombre son **\*\*\*\*\*** a institución educativa alguna para el ciclo escolar 2023-2024; Si es cierto como lo es, ¿Qué usted fue omiso en inscribir a su hija cuyas iniciales de su nombre son **\*\*\*\*\*** a escuela primaria alguna para el ciclo escolar 2023-2024.-

--- **CONFESIONAL.**- Consistente en la absoluciónde posiciones a cargo de la C. **\*\*\*\*\***, persona que no obstante de haber sido notificada en forma legal de la fecha y hora señalada para su desahogo, no compareció a la misma sin justificar la causa, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formuló, declarándola confesa de las posiciones que fueron sancionadas de legales, de conformidad con lo establecido por la

fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniéndose por confesa de las posiciones formuladas por la actora, mismas que a continuación se transcriben: Si es cierto como lo es, ¿Qué usted fue omisa en inscribir a su hijo cuyas iniciales de su nombre son \*\*\*\*\* a institución educativa alguna para el ciclo escolar 2023-2024; Si es cierto como lo es, ¿Qué usted fue omisa en inscribir a su hija cuyas iniciales de su nombre son \*\*\*\*\* a escuela primaria alguna para el ciclo escolar 2023-2024; Si es cierto como lo es, ¿Qué usted dejaba a sus menores hijas cuyas iniciales de sus nombres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajo los cuidados de la persona del sexo femenino que sus hijos identifican como RAFIS los fines de semana; Si es cierto como lo es, ¿Qué usted continua en una relación de concubinato con el C. \*\*\*\*\*; Si es cierto como lo es, ¿Qué usted presencio actos de violencia realizados por el C. \*\*\*\*\* en contra de sus hijos; Si es cierto como lo es, ¿Qué en las ocasiones en que la persona del sexo femenino que sus hijos identifican como RAFIS, no podía cuidar a sus hijos usted dejaba a sus hijos con amistades de usted que los cuidasen?.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente copias certificadas de la NUC 344/2023, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal y Acusatorio y Oral de la Unidad General de Investigación número 2 en Tampico, Tamaulipas.- - - - -

- - - Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el



artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la se acredita que la C. \*\*\*\*\* , denunció al C. \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable por el delito de violencia familiar cometido en contra de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD.**- Que estaría a cargo del Director de la Escuela Primaria 20 de Noviembre de Ciudad Madero, Tamaulipas; probanza que no fue desahogada por causas imputables al actor, debido a su falta de interés en impulsar su desahogo dentro del periodo respectivo de pruebas, en virtud de que no realizó las gestiones necesarias a fin de que dicha dependencia rindiera el informe solicitado, por lo que la falta de desahogo de dicha prueba se debe a su falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término de ofrecimiento de pruebas.-----

- - - Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto indican:-----

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.** De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles,

las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537.

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que



se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

- - - **Prueba recabas por este Tribunal:-** - - - - -

- - - **AUDIENCIA DE ESCUCHA DE MENOR.-** La que fue celebrada en fecha nueve del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, con el fin de escuchar la opinión de los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de los que después de su preparación por el especialista

adscrito el Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, quien manifestó que se encontraban aptos para ser escuchados, de la se obtuvo el siguiente resultado: “...LIC. EVERARDO PÉREZ

LUNA: BUEN DIA A TODOS, ROBERTO CUANTOS AÑOS TIENES? NIÑO: 7, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: CON QUIEN

VIVES? NIÑO: MI ABUELA, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: TIENES IDEA DE CUANTO TIEMPO LLEVAS VIVIENDO CON

ELOS? NIÑO: 7 MESES, PORQUE YO ESTBAA CON MI MAMA, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: PORQUE TE VINISTE DE CON TU

MAMA HACE 9 MESES NIÑO: PORQUE ME MALTRATABA ME PEGABA, AVECES ME JALABA LAS OREJAS Y ASI LIC.

EVERARDO PÉREZ LUNA:PORQUE TE HACIA ESO? NIÑO: NOMAS A TODOS, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA:AHORITA VAS

A LA ESCUELA? NIÑO: EN SEGUNDO, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: COMO TE SIENTES EN LA ESCUELA? NIÑO: BIEN, LIC.

EVERARDO PÉREZ LUNA: CON TU ABUELITA COMO TE SIENTES? NIÑO: BIEN LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: HAY ALGO

EN EL TRATO QUE TE DA QUE NO TE GUSTE? NIÑO: NO, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: CONSIDERAS QUE ESTAS BIEN AHI?

NIÑO: SI, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: AHI ESTA TU MAMA CONTIG? AVECES, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: COMO TE

TRATA TU MAMA? NIÑO: BIEN LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA:  
CON QUIEN VIVE TU MADRE? NIÑO: AVECES MAL, ME PEGABA,  
ME JALABA LAS OREJAS, TODO ESO, LIC. EVERARDO PÉREZ  
LUNA: QUIERES CONTINUAR VIVIENDO CON TU ABUELA?  
NIÑO: MI ABUELA, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA:ESO LO DICES  
PORQUE TU LO QUIERES? NIÑO: NO, LIC. EVERARDO PÉREZ  
LUNA: QUE TE GUSTARIA QUE CAMBIARA DE LA FORMA DE  
SER DE TU MAMA? NIÑO: ESTOY BIEN ASI, LIC. EVERARDO  
PÉREZ LUNA:ALGO MAS QUE QUIERAS PLATICAR? NIÑO: NO,  
LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: MUCHAS GRACIAS, EN UN  
MOMENTO HABLARA TAMBIEN CONTIGO EL AGENTE DEL  
MINISTERIO PUBLICO, HOLA VELTENINA CUANTOS AÑOS  
TIENES? NIÑA: 5, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: COMO TE  
TRATA TU ABUELITA? NIÑA: NO ME TRATA MAL, LIC.  
EVERARDO PÉREZ LUNA: ALGO QUE NO E GUSTE? NIÑA: NO,  
ME GUSTA COMO ME TRAA, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: ES  
BUENA O MALA? PORQUE? NIÑA: PORQUE ME CUIDA ME  
BAÑA, ME COMPRA DE COMER, SIEMPE AVECES SILOS CUIDA,  
LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: TU A SI LO SIENTES? NIÑA: SI,  
BIEN LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA:TAMIEN TIENES VIVIEND  
OCON ELLA 9 MESES? NIÑA: MI BUELA FUE POR EL, LIC.  
EVERARDO PÉREZ LUNA: HOY ESTABAS CON ELLA CUANDO  
EL LLEGO? NIÑA:; NO, VIVIA ANTES CON MI MAMA, ME  
TRATABA MAL, ME PEGABA, ME REGÑABA, NOME LLEBABA A  
LA ESCUELA, NIÑA: ME REGÑABA, LIC. EVERARDO PÉREZ  
LUNA: QUIEN TE HACIA DE COMER CUANDO VIVIAS CON ELLA?  
NIÑA: AVECES ELLA AVECES ME HACIA TACOS, ANTES NO,  
AVECES SI AVECES NO, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: MUY



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

BIEN VALENTINA, QUIEN MAS VIVE CONTIGO? NIÑA: MI ABUELA MI ABUELO, MI TIA YERANDI, ELA Y YO, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: COMO TE TRATAN TODOSELOS? NIÑA: NO ME TRATAN MAL, ELLOS ME CUIDAN, NIÑA: SI, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: SI HAY ALGO QUE NO TE GUSTE DIMELO, QUE TE GUSTARIA QUE CAMBIARA DE LA FORMA DE SER DE TU ABUELITA? NIÑA: SI ME DA, AVECES CUANDO TRABAJA MI ABUELA MI ABUELO VA POR UNOS TACOS, CUANDO NO TRABAJAMI ABUELA ELLA ME DA DE COMER, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: TE TRATA BIEN A TI? NIÑA: MAS O MENOS, ME TRATA BIEN, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: QUE QUISIERAS QUE CAMBIARA ELLA? NIÑA: NO SE, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: TE GUSTARIA REGRESAR A VIVIR CON TU MADRE? NIÑA: NO, ASI ESTOY BIEN CON MI ABUELA, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: AQUI ESTA EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SI EL DECEA DIRIGIRSE CON USTEDES ESTAS DE ACUERDO? NIÑA: SI, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALGUNA MOLESTIA QUE TENGAN? NIÑOS: NO, AVECES VAMOS AL SEMANA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: COMO LOS TRATA SU MADRE? NIÑOS: BIEN, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALGO MAS QUE ME QUIERAN DECIR? NO, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: LE CONCEDO EL USO DE LA VOZ, ABUELA: ULTIMAMENTE SU MAMA VIENE AVERLOS, CONVIVE CON ELLOS, ME PERCATO DE QUE NO PONE DE SU PARTE DE HACERSE RESPONSABLE, YO LA VEO TRANQUILA, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: MUY BIEN SEÑORA, MUCHAS GRACIAS, LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA: CON LO ANTERIOR DOY POR CONCLIDO LAC PRESENTE

L'EPL / L'DIRC / APR

AUDIENCIA...”-----

- - - **CUARTO:**- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado. Y en congruencia con lo anterior, en correlación además con el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil vigente, debe decirse que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, y el reo procesal fue declarado en rebeldía y tomando en consideración que conforme al caudal probatorio valorada en líneas anteriores, se tuvo por demostrado la conducta violenta y desobligada por parte de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en proporcionarle alimentos a sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo cual se acredito con el testimonio de las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, visible en autos, a la que con fundamento en los artículos 392 y 393 de la Legislación Procesal Civil en vigor se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que los testigos coincidieron en manifestar: que conocen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que tienen conocimiento que \*\*\*\*\* , tiene hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que el domicilio de \*\*\*\*\* , tiene su domicilio en Calle Malasia número Ciento veinticinco entre calles \*\*\*\*\* , que el domicilio en que actualmente habitan los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es en la casa de \*\*\*\*\* , que el motivo por el que viven ahí es por que su mamá no los atendía no los cuidaba, no los llevaba a la escuela y porque \*\*\*\*\* el novio de su mamá les pegaba por cualquier motivo, que tienen conocimientos que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no cumplen con sus obligaciones, que los niños \*\*\*\*\*



y \*\*\*\*\* reciben apoyo de la C. \*\*\*\*\* desde su nacimiento, en el aspecto económico, moral, afectivo, les compra ropa, los lleva a comer, los lleva al doctor, los atiende todos los días en todas sus necesidades desde que viven con ella.-----

- - - En tal virtud, del análisis de las probanzas ofertadas por el actor, se advierte que la acción ejercitada en presente juicio, se encuentra acreditada, lo anterior es así, pues como se comprueba con la testimonial ofrecida, se advierte que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , padres de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han incumplido reiteradamente con la obligación alimentaria con sus hijos, pues los infantes siempre han recibido apoyo económico, cuidado y atenciones de su abuela materna, y actualmente es la C. \*\*\*\*\* , quien cubre todas las necesidades alimenticias de los menores de edad, por lo que claramente los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , abandonaron los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos.----- Tiene aplicación al respecto por la razón que informan los criterio de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).** La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no

distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une. Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

- - - Asimismo, conforme a lo que dispone el artículo 414 bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pese a que no fue invocada por la parte actora, en interés superior del menor de edad, tenemos que se actualiza lo contenido en dicho precepto, es decir, conductas de violencia familiar por parte de la pareja de la demandada \*\*\*\*\*, previstas en el artículo 298 ter del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual reza de la siguiente manera: “



Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos. Asimismo, se considerará violencia familiar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento de quienes, teniendo la patria potestad, tutela o custodia de un menor, transforme su conciencia con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.”. - - - - - En ese sentido, del reporte de valoración psicológica, expedido por el Lic. \*\*\*\*\*Psicoterapeuta, se puede dilucidar, que ambos menores presentan desvalorización del sí mismos, temores, inseguridad y autoestima disminuida, a causa de exposición prolongada a Violencia Familiar en la modalidad de abuso físico y psicológico, negligencia, descuido y exposición a riesgo grave al ser dejados a cargo de personas inadecuadas para su bienestar, con afectaciones en la esfera del desarrollo psicosocial y que pueden poner en mayor riesgo su salud emocional y su rendimiento académico, con lo que se demuestra que los infantes involucrados, al estar bajo el seno materno, fueron víctimas de malos tratos y violencia familiar, y de continuar viviendo con la madre biológica y la actual pareja de esta, el daño emocional continuaría en ascenso, lo anterior se corrobora con la declaración de los menores de edad en la audiencia de fecha

nueve mayo del año dos mil veinticuatro, mediante la cual fueron escuchados, y manifestaron que viven con su abuela, que se fueron a vivir con ella porque su mamá lo maltrataba, le pegaba, le jalaba las orejas, no los llevaba a la escuela, que están bien con su abuela y quieren continuar viviendo con ella, con lo que se pone de manifiesto la conducta violenta y descuidada de la progenitora, y con las copias certificadas de la NUC 344/2023, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal y Acusatorio y Oral de la Unidad General de Investigación número 2 en Tampico, Tamaulipas, se acredita que la C. \*\*\*\*\*, denunció al C. \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable por el delito de violencia familiar cometido en contra de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que evidentemente existe la posibilidad que la progenitora y su pareja afecten y pongan en riesgo a los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por lo tanto, por lo que se considera que la pérdida de la patria potestad, resulta ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de sus derechos conforme a su interés superior. - - - -

- - Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando las autoridades jurisdiccionales analicen los malos tratos de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, deben valorar e implementar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar su derecho a vivir libres de violencia, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, pues todo acto de violencia, está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4o. de la Constitución General de la



República reconoce el derecho fundamental de los menores de edad a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.-----

--- Así las cosas, se estima que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 414 bis de la ley civil vigente en la entidad, la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza, **de lo que se puede advertir, que no se exige para la actualización de la sanción en este supuesto, que el daño a esos bienes jurídicos del menor de edad efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo.** Lo anterior se considera así, en virtud, que no se puede justificar o tolerar ningún tipo de violencia, de acuerdo a su frecuencia o su gravedad en contra de los menores de edad, ya que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales aludidos con anterioridad.- Entonces, basta con que se verifique que efectivamente existe la posibilidad que el progenitor afecte y ponga en riesgo a su hijo menor de edad, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad, como ya se dijo, se debe

garantizar al infante involucrado su derecho a vivir libre de violencia, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia en cualquiera de sus formas.- - - - -

- - - Pero sobre todo ante los hechos expuestos en el punto siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de demanda se hace manifiesto que por la edad al planteamiento de esta acción de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*V., de seis y ocho años, su madurez y autonomía, ya que en este supuesto no combatido sino admitido tácitamente por los obligados, en el que resulta que el abandono fue continuo, al no cumplir con su deber alimenticio, resulta patente el radical desinterés de sus progenitores, lo que denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto de sus descendientes, por lo que en esa tesitura y actualizada plenamente la hipótesis normativa que subyace en la fracción III del numeral 414 y 414 bis del Código Civil vigente, y siendo evidente el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 382 y 383 del Código Civil de la Entidad, así como los deberes señalados en los preceptos 29 y 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, se concluye en la procedencia de la acción intentada.- - - - -

- - - Orientan nuestra consideración adoptada la Jurisprudencia y criterios de rubro siguientes:

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**



A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar

en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros



Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4698/2014. 6 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva. Tesis de jurisprudencia 63/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

**PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.** El artículo

628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son



proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 364/2008. 23 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.”

- - - En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones se declara **PROCEDENTE** este Juicio Ordinario Civil sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovido por la señora \*\*\*\*\* en contra de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

- - - Se **CONDENA JUDICIALMENTE** a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la pérdida de la patria potestad que venían ejerciendo hasta la presente fecha respecto de los menores Jade Valentina Puente Castro y Roberto Carlos Puente Castro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 383 de la codificación civil vigente en el estado y siendo el objeto de la patria potestad la protección integral de los menores en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implicar el deber de su guarda y educación, en lo subsiguiente y para los efectos legales a que haya lugar, este sólo podrá ejercerse respecto los menores de edad antes señalados, por la señora \*\*\*\*\* , no así por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes pierden este derecho en base a los argumentos y

fundamentos esgrimidos en el presente apartado considerativo, por tanto, procurando lo más conveniente para los intereses de los menores de edad en comento.- - - - -

- - - Como consecuencia de lo anterior, **se le otorga la guarda y custodia de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a la abuela materna de los infantes la C. \*\*\*\*\* , quien conservará en todo tiempo la facultad de corregirla y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de ejemplo formativo, correspondiendo exclusivamente a la abuela materna de que se trata, la legítima representación de los menores antes indicados. Conservando los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforme lo establecido por el numeral 315 del Código Civil vigente en el Estado, el derecho a seguir llevando el apellido de sus progenitores, a ser alimentados por estos y a sucederlos en su patrimonio.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 113, 114, 115, 116, 273, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:- - - - -

**----- R E S U E L V E -----**

- - - **PRIMERO.-** Al justificar la actora los hechos constitutivos de su acción, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, es justo en derecho dictaminar que; - - - - -

- - - **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, incoado por la C. \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en atención a los razonamientos jurídicos obsequiados en el considerando cuarto de este fallo culminatorio, por lo que; - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA JUDICIALMENTE** a los CC.



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la pérdida de la patria potestad que venían ejerciendo hasta la presente fecha respecto los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Por lo que siendo el objeto de la patria potestad la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, en lo subsiguiente y para los efectos legales a que haya lugar, este sólo podrá ejercerse respecto a los menores en comento, por la señora \*\*\*\*\* , no así por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes pierden este derecho en base a los argumentos y fundamentos esgrimidos en el considerando final del presente fallo. -----

- - - **CUARTO.-** Procurando lo más conveniente para los intereses de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **se le otorga la guarda y custodia de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la abuela materna de los infantes la C. \*\*\*\*\*** , quien conservará en todo tiempo la facultad de corregirla y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de ejemplo formativo, correspondiendo exclusivamente a la abuela materna de que se trata, la legítima representación de los menores antes indicados.-----

- - - **QUINTO.-** Conservando los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforme lo establecido por el numeral 315 del Código Civil vigente en el Estado, el derecho a seguir llevando el apellido de sus progenitores, a ser alimentados por estos y a sucederlos en su patrimonio.-----

- - - **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas, sino que cada quien reportará las que hubiere erogado.-----

- - - **SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

- - - **OCTAVO.**- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **NOVENO.**- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le hace saber al promovente que una vez que se le notifique de la presente sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **DECIMO.- Notifíquese Personalmente.** Así lo resolvió y firma el el **C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la **C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - Doy Fe. -----

**C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA    C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL**

**JUEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

APR

*El Licenciado(a) ANAHI PURATA ROBLES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (MARTES, 21 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (31) fojas útiles.*



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

*Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.